



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Ref. Proceso	11001333400520200001900
Accionante	ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL E INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)
Tema	DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y OTRO
Asunto	ADMITE TUTELA, NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA VINCULAR A UN TERCERO

La señora **ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.897.154, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, trabajo y "la confianza legítima".

Como medida provisional solicitó:

"DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen ñas reglas pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la Directora de Tránsito de Aguachica – Cesar, orden que se mantendrá hasta que el Despacho resuelva el fondo del asunto puesto a su consideración."

En ese orden, como la petición de amparo satisface los requisitos legales, **SE ADMITIRÁ LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En lo relativo a la medida provisional deprecada, es del caso resaltar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que "(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, precisó que el decreto de las medidas provisionales en acciones de tutela procede "(...) (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

De acuerdo con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y "la confianza legítima", suspender la convocatoria No. 1280 de 2019.

Lo anterior, por cuanto: i) existe carencia de medios de prueba que permitan establecer la inminencia del perjuicio, ya que no se puede determinar con anticipación si las supuestas irregularidades que señala la accionante ocurrieron en dicho proceso, puedan o no llegar a afectar los derechos fundamentales cuyo amparo solicita y ii) lo irremediable del perjuicio obedece a una simple suposición, toda vez que no se demuestra ni se explica de qué manera se le esté causando una grave amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante con la continuación del proceso de selección. *NS*

En este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional, puesto que, se insiste, no obran medios de convicción de los cuales se pueda establecer una real amenaza o vulneración de sus derechos, además debe tenerse en cuenta que la decisión de fondo se debe adoptar en un breve lapso de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la señora **ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de Ley, **SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR (A) DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **DIRECTOR (A) INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (C)**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, publique en la página web de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena (Convocatoria No. 1280 de 2019), el presente auto, al igual que el escrito de tutela presentado por la accionante, con el fin de ponerlos en conocimiento de los interesados, en aras de que quien considere tener un interés legítimo en el resultado de esta acción, intervenga como coadyuvante del tutelante o de las autoridades contra quien se dirige.

QUINTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

